

INE/CG2199/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE BENJAMÍN ATONAL CONDE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja suscrito por Frank Cuapio Pérez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, en contra del Partido Morena, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Totolac, Tlaxcala, Benjamín Atonal Conde, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivados de diversos eventos, gastos operativos, propaganda utilitaria, lonas, megáfono, pancartas, renta de inmueble, imitador, electrodomésticos, inflables, trípticos, comida, trofeos, balón de futbol, entre otros, que fueron identificados en publicaciones del perfil de Facebook del candidato, así como su omisión de reporte en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 074 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, mismos que se detallan en el **ANEXO 1** de la presente resolución. (Fojas 04 a 72 del expediente)

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

- Pruebas técnicas consistente en setenta y seis imágenes fotográficas de los conceptos denunciados.
- Pruebas técnicas consistente en cinco videos contenidos en CD.

III. Acuerdo de admisión. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 075 a 079 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 080 y 081 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 082 y 083 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29380/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 089 a 092 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29381/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 093 a 096 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Benjamín Atonal Conde, en su carácter de otrora candidato denunciado.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Benjamín Atonal Conde. (Fojas 097 a 103 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30124/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Benjamín Atonal Conde, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, por el Partido del Morena, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 104 a 125 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Benjamín Atonal Conde manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, detallados en el **Anexo 2** de la presente resolución, así como adjuntó de manera digital 44 imágenes fotográficas, que son coincidentes con las que aparecen en su escrito de respuesta. (Fojas 126 a 220 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30128/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 221 a 227 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido del Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 228 a 255 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

*Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones e imágenes, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, no se puede constituir ningún supuesto jurídico.*

(…)

PRIMERO.- *De la lectura integral al escrito de queja, se observa que la parte actora funda sus pretensiones de manera perniciosa, ha intentado engañar a esta Autoridad para que sancione de manera indebida a este Instituto Político, lo anterior, en razón de que el quejoso observa diversas caminatas y eventos que realizó el entonces candidato Benjamín Atonal Conde, los cuales publicó en su perfil de Facebook para hacer conocer parte de sus propuestas y plataforma electoral para el pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.*

Lo cual, por su propia naturaleza y características que atañen a dichas publicaciones, no configuran una omisión de reportar gastos de campaña, por el contrario, demuestra la gravedad con la que el oferente se dirige a esta Autoridad de manera frívola y carente de medios probatorios para dar sustento a sus imputaciones.

*Esto en razón de que, los gastos de campaña realizados por el C. Benjamín Atonal Conde, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que se ha cumplido cabalmente con las normativas electorales; aunque cabe destacar, que las observaciones realizadas por el oferente **se realizan engañosamente y de mala fe** para que la Fiscalizadora incurra en el error y nuevamente contabilice utilitarios que ya se encuentran reportados, ya que dentro del escrito de queja, se vierten diferentes imágenes extraídas desde diversos ángulos de un mismo video publicado por el entonces candidato en su perfil de Facebook, dicha conducta se ve reflejada en todas y cada una de las muestras fotográficas que aporta el quejoso en los diferentes recorridos que realizó el C. Benjamín Atonal Conde en los alrededores del Municipio de Totolac, un ejemplo de ello, es el que se muestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

EJEMPLO 1

INICIO DE CAMPAÑA, TOTOLAC, TLAXCALA



Descripción
En la imagen publicada por el candidato denunciado en la que hace alusión al inicio de campaña, se aprecia un grupo de personas acompañando al C. Benjamín Atonal, asimismo, se muestra la utilización de al menos seis chalecos distintivos del partido Morena, por otra parte, se encuentra el candidato Benjamín Atonal con una camisa con la leyenda "BENJA", y la utilización de tres gorras y ocho banderas con los colores distintivos de la Campaña electoral del partido Morena.

Fecha de realización
03 de mayo de 2024

Ubicación
Totolac, Tlaxcala
Link
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=407209026541093&setpcb=407209742209488>
Partido(s) político(s) que se promocionan
Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Nombre(s) del candidato(s)
Benjamín Atonal Conde
Cargo al que está postulado
Presidente municipal
Objetos
6 chalecos
8 banderas
3 gorras
1 camisa bordada

EJEMPLO 2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

INICIO DE CAMPAÑA TOTOLAC TLAXCALA



Descripción
En la imagen publicada por el candidato denunciado en la que hace alusión al inicio de campaña, se aprecia un grupo de personas acompañando al C. Benjamín Atonal, asimismo se muestra la utilización de tres chalecos distintos del partido Morena, por otra parte, se encuentra el candidato Benjamín Atonal con una camiseta con la leyenda "BENJAJ", y una mujer utilizando una blusa con el emblema del partido Morena y la utilización de cinco banderas con los colores distintivos de la Campaña electoral del partido Morena y la utilización de un megáfono.

Fecha de realización
03 de mayo de 2024

Ubicación
Totolac, Tlaxcala

Link
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=407202502209503&set=pcb.407202502209503>

Partido(s) político(s) que se promocionan
Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Nombre(s) del candidato(s)
Benjamín Atonal Conde

Cargo al que está postulado
Presidente municipal

Objetos
3 chalecos


5 banderas
2 camisetas bordadas

De la caminata realizada por el C. Benjamín Atonal Conde en fecha 03 de mayo de 2024, y como se puede observar claramente, en el EJEMPLO 1 extraído del escrito de queja se pueden notar 6 personas portando chaleco y dentro de su apartado el oferente hace mención de ello. En el EJEMPLO 2, se puede observar a tres personas con chaleco, mismas que aparecen en el EJEMPLO 1, esto en razón de que si presencia deriva de un mismo recorrido y de un mismo video.



Así mismo, se puede observa en el EJEMPLO 2 que el quejoso engañosamente quiere realizar una falsa contabilización de chalecos, mencionando que existen tres chalecos más que en el EJEMPLO 1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**



Descripción
En la imagen publicada por el candidato denunciado en la que hace alusión al inicio de campaña, se aprecia un grupo de personas acompañando al C. Benjamín Atonal, asimismo, se muestra la utilización de tres chalecos distintivos del partido Morena, por otro lado, se muestra a un hombre Benjamín Atonal con una camisa con la leyenda "BENJA", y una mujer utilizando una blusa con el emblema del partido Morena y la utilización de cinco banderas con los colores distintivos de la Campaña electoral del partido Morena y la utilización de un megáfono.

Fecha de realización
03 de mayo de 2024

Ubicación
Totolac, Tlaxcala

Link
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=4072095622095035&set=pcb.407209742209468>

Partido(s) político(s) que se promocionan
Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Nombre(s) del candidato(s)
Benjamín Atonal Conde

Cargo al que está postulado
Regidante municipal


Objetos
3 chalecos

Por lo anterior, para este Instituto político es causa de oposición que se dé trámite a quejas frívolas, toda vez que los hechos que se denuncian resultan falsos, como se ha demostrado con los ejemplos anteriores, conducta que se repite en las diferentes muestras fotográficas que proporcionó el quejoso de los diversos recorridos que realizó el candidato.

SEGUNDO.- Una vez demostrado los (sic.) inconsistencias en la que funda el Oferente su escrito, es menester señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que si bien, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala, se establecieron las fechas en que se da inicio a las campañas, así como los topes de gastos que derivan de ellas, cabe resaltar que, el Municipio de Totolac al ser uno de los ayuntamientos donde su tope de gastos es bajo y su población se concentra en un término minino (sic.) del que comprende su superficie, es que el entonces candidato dedicó toda su campaña en realizar caminatas en las calles del Municipio de Totolac, por ello, y para una buena administración de sus recursos en aquel momento, se optó por la necesidad de reutilizar utilitarios diariamente, es por lo anterior, que este Instituto Político presenta las referencias de las pólizas correspondiente a los gastos realizados durante el proceso de campaña:

CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA
03 de mayo del 2024

INICIO DE CAMPAÑA, TOTOLAC, TLAXCALA



REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA
05 de mayo del 2024

CAMINATA EN LOS REYES QUIAHUXTLAN, TOTOLAC, TLAXCALA



REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA
06 de mayo del 2024

CAMINATA EN LA COMUNIDAD DE AXCOTLA, TOTOLAC, TLAXCALA



REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

REUNIÓN OBSERVADA EN LA QUEJA
09 de mayo del 2024



REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA
09 de mayo del 2024
CAMINATA EN COMUNIDAD DE ZARAGOZA, TOTOLAC, TLAXCALA




REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

<p>CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA 10 de mayo del 2024</p> 
<p>REFERENCIA DE POLIZA - PN-DR-3-P1/16-05-2024</p>
<p>CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA 11 de mayo del 2024</p> 
<p>REFERENCIA DE POLIZA - PN-DR-3-P1/16-05-2024</p>
<p>CAMINATA OBSERVADA EN LA QUEJA 16 de mayo del 2024</p> <p>CAMINATA EN EL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA</p> 
<p>REFERENCIA DE POLIZA - PN-DR-3-P1/16-05-2024</p>
<p>REUNIÓN OBSERVADA EN LA QUEJA 18 de mayo del 2024</p> <p>REUNIONES EN DOMINGOS 1, TOTOLAC, TLAXCALA</p> 
<p>REFERENCIA DE POLIZA - PN-DR-3-P1/16-05-2024</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

REUNIÓN OBSERVADA EN LA QUEJA
18 de mayo del 2024

REUNIONES EN DOMICILIOS 2, TOTOLAC, TLAXCALA



REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

REUNIÓN OBSERVADA EN LA QUEJA
23 de mayo del 2024

REUNIONES EN LOS REYES QUIAHUXTLAN MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA



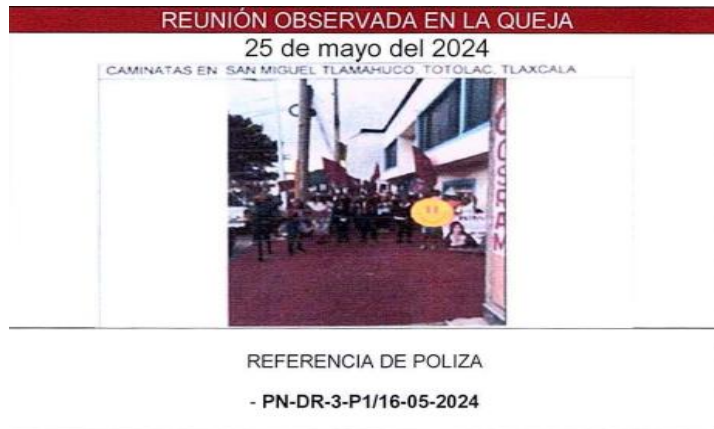
REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024

REUNIÓN OBSERVADA EN LA QUEJA
24 de mayo del 2024

CAMINATAS EN OCOTELULCO, TOTOLAC, TLAXCALA



REFERENCIA DE POLIZA
- PN-DR-3-P1/16-05-2024



Como se puede apreciar en las imágenes del escrito de queja, mismas que se encuentran en el perfil de Facebook del C. Benjamín Atonal Conde, los utilitarios usados para las diversas caminatas y reuniones son los mismos. Por lo que, el hecho de que se celebren este tipo de eventos no implica que se realicen nuevos gastos, porque ya se cuenta con los utilitarios los cuales, al terminar cada reunión o recorrido, se resguardan para que posteriormente en otra ocasión se vuelvan a utilizar. Por lo que resulta inverosímiles las pretensiones del oferente, toda vez que los candidatos de este Instituto Político se rigen por el principio de austeridad.

TERCERO.- *Lo que corresponde a dos eventos que observa el quejoso, extraídas de la red social Facebook, es causa de oposición que pretenda imputar un supuesto gasto, el cual no comprueba y con meras suposiciones hace creer a esta autoridad que generó un gasto.*

El primero de ellos, el correspondiente a fecha 17 de mayo del 2024, en donde el C. Benjamín Atonal Conde, asiste por medio de una invitación -como refiere en su misma publicación-, a un festejo de los días (sic.) de las madres.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**



Al respecto, se informa a esta Autoridad que no configura una omisión de reportar gastos, ya que, por la naturaleza del hecho, al ser un **encuentro** con ciudadanos del municipio de Totolac, este tuvo verificativo por medio de una Carta Invitación que realizó el representante del Grupo Social 9T UNIDOS POR TOTOLAC el C. Miguel Ángel García Aguilar, quien fue responsable de la gestión de la visita del C. Benjamín Atonal Conde dicho festejo, con la intención de acompañar a los integrantes de esa comunidad, como se advierte en el Anexo 1.



El segundo evento, corresponde a fecha 23 de mayo del 2024, donde el entonces candidato asiste por medio de una invitación al Primer Torneo de Fútbol de sala, que se celebrará en la comunidad de La Candelaria Teotlalpan, en el municipio de Totolac.

REUNIÓN OBSERVADA EN LA QUEJA



Se informa a esta Autoridad que no configura una omisión de reportar gastos, ya que, por la naturaleza del hecho, al ser un **encuentro** con ciudadanos del municipio de Totolac, este tuvo verificativo por medio de una Carta Invitación que realizó el organizador del Torneo “Relámpago” el C. Donald David Soto Rodríguez, quien fue responsable de la gestión del Torneo en esa comunidad, como se advierte en el Anexo 2.



(...)

De lo anterior, es indispensable precisar que la visita del C. Benjamín Atonal Conde a dichos eventos en Totolac, **-no configura por sí mismo un acto partidista ni de carácter proselitista-**, toda vez que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

- *El objeto de la visita esta plenamente identificado, y delimitado a realizar actividades que no guardan relación alguna con el proceso electoral en curso.*
- *No se trató de un evento dirigido a influir en la voluntad del electorado.*
- *No se presentó una plataforma electoral.*
- *No existió un llamamiento al voto.*
- *No se advierte propaganda electoral en favor de Morena o del C. Benjamín Atonal Conde.*
- *El quejoso no aporta prueba alguna que acredite, siquiera de manera indiciaria, que se trate de un evento electoral, o que se hubiesen realizado manifestaciones de esa naturaleza en el evento.*

(...)

*Por otra parte, de dichos eventos **no se realizó erogación alguna**, ya que, la presencia del candidato fue en razón de atender las invitaciones y el objetivo establecido para la misma, el cual no tiene fin electoral; En ese sentido, el evento formó parte de la agenda del candidato, lo cual en modo alguno configura un cambio de naturaleza no onerosa y no proselitista, contrario a lo que pretende hacer valer el quejoso.*

(...)

*Atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización** ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no constituyen una falta o violación electoral, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción , asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse**.*

(...)"

A su escrito de respuesta adjuntó de manera digital los escritos de invitación que se citan en las fojas 12 y 13 de la presente resolución.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30132/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se le requirió información a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 256 a 259 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se tiene respuesta.

X. Razones y constancias.

a) El veinte de junio dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al domicilio de Benjamín Atonal Conde, con el fin de notificarle el inicio del procedimiento, así como el emplazamiento. (Fojas 084 a 088 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, la contabilidad de Benjamín Atonal Conde, respecto a los gastos reportados en el periodo de campaña, revisando el reporte de mayor de su contabilidad. (Fojas 260 a 263 del expediente)

c) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el domicilio de Donald David Soto Rodríguez y Miguel Ángel García Aguilar. (Fojas 298 a 304 del expediente)

d) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el domicilio de Miguel Ángel García Aguilar, registrado en el estado de Tlaxcala. (Fojas 305 a 309 del expediente)

e) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, de la contabilidad de Benjamín Atonal Conde, respecto a los gastos denunciados correspondientes a electrodomésticos, sin encontrar coincidencia con los gastos reportados. (Fojas 374 a 377 del expediente)

f) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar el ingreso al portal de internet, a efecto de verificar el contenido de una liga electrónica aportada por el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

quejoso relacionada con el evento “Festejo del día de la Mamá”, en el municipio de Totolac, Tlaxcala. (Fojas 378 a 385 del expediente)

g) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el domicilio de Maribel Juárez Flores y Fabián Tlapale Hernández. (Fojas 386 a 392 del expediente)

h) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar el ingreso al portal de internet a efecto de verificar el domicilio donde se realizó el evento “Festejo del día de la Mamá”, en Totolac, Tlaxcala, en la cual se pudo visualizar la ubicación y características del lugar donde se llevó a cabo, mismo que corresponde a una propiedad privada. (Fojas 583 a 586 del expediente)

i) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación y descripción del contenido de cinco videos aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 594 a 602 del expediente)

XI. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 264 y 265 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34906/2024 Dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	266 a 273
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34907/2024 Dieciséis de julio de 2024	19 de julio de 2024	274 a 281.22
Benjamín Atonal Conde	INE/UTF/DRN/34908/2024 Dieciséis de julio de 2024	18 de julio de 2024	282 a 292

XIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 293 y 294 del expediente)

XIV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, así como realizar las diligencias y análisis solicitados por las y los consejeros electorales, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 295 a 297 del expediente).

XV. Requerimiento de información a Benjamín Atonal Conde, otrora candidato incoado.

a) El uno de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39939/2024, se requirió a Benjamín Atonal Conde informara el motivo por el cual fue invitado al evento “festejo del día de la mamá”, las características de su organización, circunstancias en las que se llevó a cabo, la forma en la que participó, así como el nombre de las personas que cubrieron los gastos del evento investigado. (Fojas 310 a 317.1 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Benjamín Atonal Conde presentó respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 318 a 325 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Miguel Ángel García Aguilar.

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información a Miguel Ángel García Aguilar. (Fojas 326 a 331 del expediente)

b) El tres de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39938/2024 se notificó el requerimiento de información a Miguel Ángel García Aguilar. (Fojas 332 a 351 del expediente)

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Ángel García Aguilar presentó respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 352 a 373 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

XVII. Requerimiento de información y documentación a diversas personas relacionadas con el evento “Festejo del día de la Mamá”.

El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar los requerimientos de información a trece personas relacionadas con la organización del evento “Festejo del día de la Mamá” realizado el 16 de mayo de 2024, en el municipio de Totolac, Tlaxcala. (Fojas 393 a 404 del expediente)

ID	Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
1	Luz del Carmen Ortega Aguilar.	INE/UTF/DRN/40536/2024 13 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	405 a 421 y 560.1 a 560.6 ¹
2	Oscar Zempoalteca Cuapio.	INE/UTF/DRN/40538/2024 09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	422 a 431 y 556 a 560 ²
3	Christian Briones Minor	INE/UTF/DRN/40505/2024 12 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	432 a 441 y 560.1 a 560.6
4	María Soledad Santacruz Flores	INE/UTF/DRN/40668/2024 10 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	442 a 459 y 556 a 560
5	Leobarda Hernández Molina	INE/UTF/DRN/40669/2024 12 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	460 a 472 y 560.1 a 560.6
6	Luis Mario Flores Espíndola	INE/UTF/DRN/40670/2024 13 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	473 a 486 y 560.7 a 560.10
7	Maribel Juárez Flores	INE/UTF/DRN/40671/2024 10 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	487 a 495 y 556 a 560
8	Alejandro Tlapale Bretón	INE/UTF/DRN/40672/2024 09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	496 a 505 y 556 a 560
9	Fabián Tlapale Hernández	INE/UTF/DRN/40673/2024 12 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	506 a 515 y 560.1 a 560.6
10	Silvano Meneses Taxis	INE/UTF/DRN/40676/2024 10 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	516 a 525 y 556 a 560
11	Yehudi Juárez Aguilar	INE/UTF/DRN/40677/2024 12 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	526 a 535 y 560.1 a 560.6
12	Cesar Aquiahuatl Manzanares	INE/UTF/DRN/40678/2024 12 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	536 a 545 y 560.1 a 560.6
13	Nicandro Cuapio Minor	INE/UTF/DRN/40682/2024 09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	546 a 555 y 556 a 560

¹ Cabe señalar que las personas descritas en los ID 1, 3, 5, 9, 11 y 12, presentaron un solo escrito de respuesta.

² Cabe señalar que las personas descritas en los ID 2, 4, 7, 8, 10 y 13, presentaron un solo escrito de respuesta.

XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Alquiladora “San Miguel”.

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Alquiladora “San Miguel”. (Fojas 393 a 404 del expediente)

b) El trece de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40685/2024 se notificó el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Alquiladora “San Miguel”. (Fojas 561 a 568 del expediente)

c) El quince de agosto dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Aquihuatl Hernández dio respuesta al requerimiento confirmando que Miguel Ángel García Aguilar contrató las sillas y lonas descritas en la nota número 824, expedida por la alquiladora a su favor. (Foja 603 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a Abelino Cano Garay, Representante del Grupo DKANO SHOW.

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información a Abelino Cano Garay, Representante del Grupo DKANO SHOW. (Fojas 393 a 404 del expediente)

b) El diez de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40686/2024 se notificó a través de estrados el requerimiento de información a Abelino Cano Garay, Representante del Grupo DKANO SHOW. (Fojas 569 a 582 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2013/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las ligas electrónicas denunciadas aportadas por el quejoso referente al evento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

“Festejo del día de la mamá”, formaron parte del monitoreo de redes sociales realizado por la Dirección de Auditoría y, si en su caso fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala. (Fojas 587 a 593 del expediente)

b) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2703/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud formulada. (Fojas 604 a 607 del expediente)

XXI. Segundo Acuerdo de alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 608 y 609 del expediente).

XXII. Notificación de segundo Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/41597/2024 17 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	610 a 617
Partido Morena	INE/UTF/DRN/41596/2024 17 de agosto de 2024	20 de agosto de 2024	618 a 625 y 637 a 672
Benjamín Atonal Conde	INE/UTF/DRN/41598/2024 17 de agosto de 2024	20 de agosto de 2024	626 a 636

XXIII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 718 y 719 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib

Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo particular, respecto al criterio de dar por válido el reporte de diversos conceptos en que no existen muestras que permitan la coincidencia entre lo denunciado y lo reportado, fue aprobado por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura, y el voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se centra en determinar si el Partido del Morena y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Totolac, Tlaxcala, Benjamín Atonal Conde, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados, así como posibles gastos no vinculados con la obtención del voto a favor de la campaña del citado candidato y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l), 127; y 143 bis del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos.

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(...).*

Artículo 55.

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...)*

Artículo 76.

(...)
3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;"

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento”.
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con los mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado D. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes ➤ Videos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Frank Cuapio Pérez. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		➤ Benjamín Atonal Conde.		
2	➤ Escritos de respuesta a Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Benjamín Atonal Conde	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Morena ➤ Benjamín Atonal Conde.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➤ Escritos de respuestas, recibo número 824, lista de cooperación para el festejo de las mamás, contrato de fecha 03 de mayo de 2024.	➤ Representante e integrantes del grupo social "9T UNIDOS POR TOTOLAC"	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	➤ Escrito de respuesta	➤ Representante de alquiladora "San Miguel"	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➤ Respuesta de la Dirección de Auditoría	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

APARTADO B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la contabilidad de Benjamín Atonal Conde, respecto a los conceptos de gastos reportados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización (en lo sucesivo SIF), de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	No específica	Gorras para proceso de campaña de candidatos Tlaxcala	100	Periodo de Operación 1, Póliza 3, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario Periodo de Operación 1, Póliza 3, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*FACTURA *CREDENCIAL DE ELECTOR *RNP *ESTADO DE CUENTA *REPORTE DE OPINION *COMPROBANTE DOMICILIARIO *ARCHIVO XML
	Banderas	No específica	Banderas para proceso de campaña de candidatos de Tlaxcala proceso de campaña de candidatos Tlaxcala	20		
	Microperforado	No específica	Microperforado 50x30 para proceso de campaña de	40		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			candidatos de Tlaxcala			
	Camisas	No específica	Camisas para proceso de campaña de candidatos Tlaxcala	100		
	Playeras	No específica	Playeras para proceso de campaña de candidatos Tlaxcala	200		
	Flyer	No específica	Flyer	1000		
2	Lonas	No específica	Lonas 2 x1.6 para proceso de campaña de candidatos de Tlaxcala	100		
			Lonas 1.6 x1 para proceso de campaña de candidatos de Tlaxcala	50		
			Lona medida 3x 6 para proceso de campaña de candidatos de Tlaxcala	3		
3	Perifoneo	No específica	Servicio de Show de Zanqueros,	2	Periodo de Operación 1, Póliza 5, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*ARCHIVO XML *FACTURA *CREDENCIAL DE ELECTOR *RFC *RNP *CONTRATO *COMPROBANTE DE DOMICILIO *ESTADO DE CUENTA *REPORTE OPINION
		No proporciona cantidad	Servicio de perifoneo para proceso de campaña de candidatos Tlaxcala	50		
			Servicio de megáfono para proceso de campaña de candidatos Tlaxcala	2		
4	Propaganda utilitaria e impresa	No específica	Propaganda utilitaria e impresa genérica conforme al anexo	1	Periodo de Operación 1, Póliza 9, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*ARCHIVO XML *CREDENCIAL DE ELECTOR *RNP *CONTRATO *COMPROBANTE DOMICILIARIO *COMPROBANTE GURIK *ACTA CONSTITUTIVA *FACTURA GURIK

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a presidente municipal de Totolac, Tlaxcala, Benjamín Atonal Conde, postulado por el partido Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que, por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el otrora candidato, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente municipal de Totolac, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Benjamín Atonal Conde, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus

afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En este sentido, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinaron las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta fue sancionada en la Resolución que en su momento emitió este Consejo General.


En consecuencia, se concluye que el Partido Morena y Benjamín Atonal Conde, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127; y 143 bis del Reglamento de Fiscalización; por lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Renta de inmuebles	2		No se localizó registro	Sin datos
Trofeos	1		No se localizó registro	Sin datos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Inflable	1		No se localizó registro	Sin datos

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a colores, así como enlaces electrónicos que corresponde a la página de la red social Facebook, que alojaba publicaciones del usuario Benjamín Atonal Conde.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los eventos y reuniones de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter (ahora X) y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

9 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en la red social Facebook para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen y/o video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa el evento público, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: renta de inmueble, inflables y trofeos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de

fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena, y el entonces candidato a Presidente Municipal de Totolac, en el estado de Tlaxcala, Benjamín Atonal Conde, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1 inciso I), 127; y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de “ tambor, piñatas, tiras de adorno, entrega de electrodomésticos y bandejas de plástico”, y aporta como pruebas imagenes fotograficas y videos donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotograficas y de los videos que se aprecian en el **Anexo 3** de la presente resolución.

➤ **Tambor, piñatas, tiras de adorno, electrodomésticos, bandejas de plástico.**

El quejoso denuncia conceptos de gastos de un tambor, piñatas y tiras de adorno sin especificar características, cantidad o mayores elementos para su identificación, por lo cual no constituyen algún beneficio al candidato.

Aunado a que, respecto a los conceptos de tiras de adorno y piñatas, estos no constituyen propaganda electoral, pues de lo que se advierte de la fotografía aportada por el quejoso, los mismos se encuentran en lo que parece ser el patio de una casa, por lo que los mismos no son susceptibles de fiscalizar, además no se

observa al candidato entregándolos o que los mismos contengan propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

En este sentido, dado la naturaleza en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como pruebas, impresiones fotográficas y digitales de publicaciones realizadas en el perfil del incoado en la red social Facebook, que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y enlaces electrónicos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto denunciado por acudir al evento deportivo denominado torneo de futbol, el quejoso no aportó mayores elementos para acreditar que hubo un gasto de campaña por parte del candidato, así mismo el candidato aportó como prueba la carta invitación que le fue entregada para acudir a dicho evento en calidad de invitado, en este sentido el derecho fundamental de libre asociación establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; por lo cual, es derecho de la ciudadanía acudir a cualquier evento público o social, en este caso, tampoco se aportaron elementos que indicaran que al acudir a dicho evento se erogaran gastos de campaña por parte del candidato.

➤ **Entrega de electrodomésticos y bandejas de plástico entregados en el evento “Festejo del día de la mamá”.**

El quejoso denuncia el evento publicado en el perfil de Facebook del candidato Benjamín Atonal Conde, denominado “Festejo del día de la Mamá”, en el cual, desde su perspectiva se aprecian gastos consistentes en 1 lona amarilla de aproximadamente 80 por 50 metros, 500 sillas, equipo de audio, contratación de un artista imitador o animador de espectáculos, renta o alquiler del espacio para la realización del evento, entrega de bandejas de distintos colores, regalos y 20 electrodomésticos. Para acreditar su dicho proporciona 11 ligas de Facebook, 14 imágenes de las publicaciones y 5 videos del evento denunciado.

En respuesta a los emplazamientos, los sujetos incoados manifestaron que el otrora candidato acudió al evento en su carácter de ciudadano, por una invitación realizada por Miguel Ángel García Aguilar, en su carácter de representante del grupo “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, y su asistencia fue con la intención de acompañar a los integrantes de la comunidad, adjuntado a sus respuestas copia simple de la invitación formulada al otrora candidato.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió a Benjamín Atonal Conde informara con precisión las características del evento investigado, describiera la forma en la que participó, el nombre de las personas organizadoras del evento y quienes erogaron los gastos para la realización de este, así como la entrega de regalos y electrodomésticos.

En respuesta, el candidato incoado informó que no tuvo injerencia en la organización del evento “Festejo del día de la Mamá”, ya que fue invitado en calidad de vecino y ciudadano de Totolac, Tlaxcala, por el representante del grupo social

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

“9T UNIDOS POR TOTOLAC”, Miguel Ángel García Aguilar, que el evento fue organizado completamente por dicho grupo social, con quien no guarda relación directa y cuya finalidad fue festejar a las madres, señaló que no portó ni repartió propaganda electoral o distintivo de referencia política a su favor, y que al hacer uso del micrófono de manera improvisada fue para saludar y felicitar a algunas madres presentes; asimismo refirió que desconoce cuál fue la erogación por los obsequios y que estos se entregaron cuando él se retiró del evento.

Por lo anterior, siguiendo con la línea de investigación, se requirió a Miguel Ángel García Aguilar, en su carácter de representante del grupo social “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, informara el motivo de la organización del evento, el motivo por el cual invitó al candidato incoado y su participación en este, las características del evento, el nombre de los organizadores, así como el costo por su realización y quien o quienes pagaron por dicho evento.

En respuesta, la persona en comento informó que el grupo social denominado “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, es una asociación, de hecho, formada por vecinos de las nueve comunidades que integran el municipio de Totolac, Tlaxcala; que la misma es de “carácter meramente social” y que no se identifican con algún partido o candidato en particular, asimismo refirió que el evento “Festejo del día de la Mamá” fue organizado por dicho grupo, en honor a las mamás de su municipio, por lo que no fue en beneficio político de algún aspirante; confirmó que él le extendió la invitación a Benjamín Atonal Conde, en su calidad de ciudadano y vecino, como a las demás personas.

Respecto a las características del evento confirmó que se realizó el 16 de mayo de 2024, a las 17:00 horas, en el domicilio ubicado en calle Juan Cuamatzi número 19, San Juan Tototac, Tlaxcala, y que los únicos organizadores del evento fueron los integrantes de “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, señalando el nombre de seis personas que participaron en la logística del evento. Informó que asistieron entre 250 a 300 personas, se contrató un servicio de música y animación con Abelino Cano Garay, quien animaría el festejo de las 18:00 a las 19.30 horas, a las 19:00 horas. Preciso que no se dieron regalos a todas las mamás pues su grupo no cuenta con recursos para ello, por lo cual se realizó una rifa de diferentes obsequios tales como dos licuadoras, dos cafeteras, dos planchas, un colchón, entre otros artículos de plástico tales como jarras, vasos, platos y toper (sic) para distintos usos, adquiridos en tiendas “chinas” y la conclusión del evento fue aproximadamente a las 19:50 horas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

Señaló que Benjamín Atonal Conde llegó al evento aproximadamente a las 17:20 horas, quien en ningún momento portó ni pronunció alguna clase de propaganda electoral, y sólo usó el micrófono para saludar y felicitar a las mamás, retirándose aproximadamente a las 19:15 horas.

Los gastos erogados fueron cubiertos con cooperación de los integrantes del grupo, presentando una lista de trece personas que la realizaron, cada uno por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), con los cuales compraron los regalos que se rifaron, la renta de lona y sillas, renta del espacio donde se realizó el evento con costo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), equipo de audio y el animador, adjuntando a su respuesta lo siguiente:

- Copia simple de una hoja con el título “Cooperación para el festejo de las mamás”, en la que se describe el nombre de 13 personas, y su cooperación de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), aportada por cada una.
- Copia simple de la nota de venta número 824 emitida por “Alquiladora San Miguel” por la renta de 300 sillas y una lona de 10 por 40 metros, a favor de Miguel Ángel García Aguilar, de fecha 16 de mayo de 2024, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato musical con “DKANO SHOW”, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), suscritos entre Abelino Cano Garay, en su carácter de representante del grupo DKANO SHOW y Miguel Ángel García Aguilar, de fecha 03 de mayo de 2024, por el servicio de animación y entretenimiento (imitador de Juan Gabriel), de las 18:00 a las 19:30 horas, el 16 de mayo de 2024, en calle Juan Cuamatzi número 19, San Juan Totolac, Tlaxcala.

Finalmente señaló que, respecto a los regalos que se rifaron no se guardaron los tickets, no obstante, informó que el costo aproximado por su adquisición fue de \$4,010.00 (cuatro mil diez pesos 00/100 M.N.) y las copias simples de las credenciales de elector de las personas que menciona como aportantes y organizadoras del evento.

En consecuencia, y en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se requirió a todas las personas que señaló Miguel Ángel García Aguilar, como integrantes del grupo “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, a efecto de confirmar o rectificar lo informado por el ciudadano en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

Por lo anterior, el 12 de agosto de 2024, mediante escrito sin número, Oscar Zempoalteca Cuapio, María Soledad Santacruz Flores, Maribel Juárez Flores, Alejandro Tlapale Bretón, Silvano Meneses Taxis y Nicandro Cuapio Minor presentaron un escrito de respuesta, como integrantes de “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, informando que su organización es una agrupación de vecinos que no persiguen ningún tipo de lucro, cuya intención es participar de forma organizada en fomentar actividades que beneficien a su municipio, confirmaron que únicamente ellos organizaron y pagaron el evento investigado, el cual tuvo como finalidad que las mamás pasaran un momento de distracción y el cual no tuvo finalidad electoral. Confirmaron la cooperación de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), por cada integrante del grupo, la cual fue entregada a Miguel Ángel García Aguilar, como representante del grupo, así como confirmaron los gastos y montos de cada uno informados por la persona en comento, señalando que, respecto a los regalos rifados, no se cuenta con los tickets.

Confirmaron que se invitó a Benjamín Atonal Conde por invitación del grupo, en su calidad de ciudadano, con la finalidad de presenciar el evento y negaron cualquier tipo de aportación económica o de organización a su favor, confirmando la relatoría de circunstancias del desarrollo del evento que informó Miguel Ángel García Aguilar, precisando que, respecto a los electrodomésticos, no fue una entrega, sino una rifa de los productos mencionados por el ciudadano en comento, que ellos compraron.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2024, mediante escrito sin número, Cesar Aquiahuatl Manzanares, Leobarda Hernández Molina, Luz del Carmen Ortega Aguilar, Christian Briones Minor, Fabián Tlapale Hernández y Yehudi Juárez Aguilar presentaron un escrito de respuesta, como integrantes de “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, en el cual confirmaron las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel García Aguilar y demás compañeros en sus escritos de contestación a los diferentes requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora.

En misma fecha, Luis Mario Flores Espíndola presentó escrito de respuesta en el cual refirió que confirmaba las respuestas presentadas por sus compañeros de grupo ante la autoridad.

Aunado a lo anterior, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de Alquiladora “San Miguel”, y al C. Abelino Cano Garay, Representante del Grupo DKANO SHOW. Respecto a la renta de sillas y lonas, el quince de agosto dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Aquiahuatl Hernández dio respuesta al requerimiento confirmando que Miguel Ángel García Aguilar contrató

las sillas y lonas descritas en la nota número 824, expedida por la alquiladora a su favor.

Por otra parte, la autoridad instructora procedió a realizar diversas diligencias a efecto de tener certeza y obtener mayores elementos respecto de los gastos denunciados, mismas que se describen a continuación:

- Se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de Benjamín Atonal Conde, respecto a electrodomésticos, sin encontrar coincidencia con los gastos reportados.
- Se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en “Google maps” del domicilio señalado por los incoados, así como Miguel Ángel García Aguilar, donde se realizó el evento investigado, confirmando la ubicación y características del lugar. Las imágenes fueron coincidentes con las que se aprecian en las ligas aportadas por el quejoso, observando un patio grande, mismo que corresponde a una propiedad privada.
- Se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la verificación del contenido de una liga electrónica aportada por el quejoso relacionada con el evento “Festejo del día de la Mamá” y los gastos que denuncia relacionados con este. Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyo que, de la descripción que aparece en la publicación, así como de las imágenes fotográficas que fueron publicadas en el perfil de Benjamín Atonal Conde, se pudo apreciar gastos tales como una lona amarilla y sillas metálicas, sin embargo, **no se advirtió la existencia de entrega de electrodomésticos por parte del candidato incoado, tampoco propaganda política ni electoral a favor de los sujetos denunciados, ni indicios de hacer un llamado al voto a favor de alguna candidatura.**
- Se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la verificación y descripción del contenido de cinco videos aportados por el quejoso en su escrito de queja, relacionados con el evento denunciado, de los cuales se obtuvo de 2 videos, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

4. Posteriormente, se procedió a seleccionar el cuarto video denominado “día de la madre totalac 4.mp4”, el cual tiene una duración de un minuto y treinta y

seis segundos, donde se observa que durante el evento van caminando cinco personas del sexo masculino, que se posicionan al frente del público, entre ellos Miguel Ángel García Aguilar y Benjamín Atonal Conde, asimismo se escucha música de fondo y dos voces del sexo masculino que hablan por micrófono diciendo: **“EL GRITO MAS FUERTE EL APLAUSO VENGA, EL APLAUSO PARA ESTE INVITADO ESPECIAL, NUESTRO AMIGO BENJA ATONAL”, “LA 9T LES DA LA MAS CORDIAL BIENVENIDA, A TODAS LAS MAMÁS, A LOS PEQUEÑOS, PARA PODER DISFRUTAR DE ESTE EVENTO DEDICADO PARA TODOS USTEDES”**, acto continuo los asistentes dicen una porra **“A LA BIO, A LA BAO, A LA BIMBOMBÁ, BENJA, BENJA, RA, RA, RA”** y aplaudiendo, posteriormente se escuchan las voces del sexo masculino donde dicen: **“BIEN, VAMOS A ESCUCHAR”... “VAMOS A DARLE OTRO APLAUSO, VENGA, VAMOS A DARLE OTRO APLAUSO AI INGENIERO BENJA, VENGA EL APLAUSO, QUE SE VEA ESE ÁNIMO, QUE SE VEA ESE ÁNIMO DEL DÍA DE HOY DE PARTE DE TODAS LAS MAMITAS QUE NOS ACOMPAÑAN”, “BIEN, VAMOS A ESCUCHAR AL INGENIERO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR, REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, FUERTE EL APLAUSO”**, posteriormente le ceden el micrófono a Miguel Ángel García Aguilar quien expresa: **“BUENAS TARDES A TODOS, PUES DE ANTEMANO QUEREMOS AGRADECER SU PRESENCIA, PARA NOSOTROS ES UN PLACER CONTAR CON USTEDES EL DÍA DE HOY, TENER LA OPORTUNIDAD DE CONVIVIR...”**, no escuchando más el audio, pues hasta ahí se corta el video; cabe precisar que en dicho video no se advierte propaganda política ni electoral a favor de los sujetos denunciados, tal y como se muestra: -----



5. Por último, se procedió a seleccionar el quinto de los videos denominado “día de la madre totolac 5.mp4”, el cual tienen una duración de 6:06 seis minutos con seis segundos, en dicho video se observa el mismo evento, en el que se aprecian en una primera toma a diversas personas sentadas en sillas, en lo que se observa un patio grande, cubierto de una lona amarilla, tal y como se muestra a continuación: -----



En una segunda toma, se advierte al frente a cinco personas, una de ellas es Miguel Ángel García Aguilar, quien toma el micrófono y refiere lo siguiente: **“BUENAS TARDES A TODOS, PUES DE ANTEMANO QUEREMOS AGRADECER SU PRESENCIA, PARA NOSOTROS ES UN PLACER CONTAR CON USTEDES EL DÍA DE HOY, TENER LA OPORTUNIDAD DE CONVIVIR Y PASAR UN MOMENTO AGRADABLE CON CADA UNA DE USTEDES, PARA NOSOTROS COMO GRUPO DE LA 9T ES UN HONOR CONTAR CON LA PRESENCIA DEL INGENIERO BENJAMÍN ATONAL, PRINCIPALMENTE PUES EL DÍA DE HOY QUE ESTAMOS CELEBRANDO A LAS MAMÁS DE NUESTRO MUNICIPIO, TAMBIÉN A NUESTROS NIÑOS QUE SIN DUDA SON EL FUTURO DE TOTOLAC, ESTAMOS MUY CONTENTOS DE QUE ESTÉN AQUÍ CON NOSOTROS, NO TENGO MÁS PALABRAS QUE DECIRLES MUCHÍSIMAS GRACIAS, Y SIN MÁS PREÁMBULO, QUIERO QUE RECIBAMOS CON UN FUERTE APLAUSO A NUESTRO INVITADO DE HONOR EL INGENIERO BENJAMÍN ATONAL CONDE, UN FUERTE APLAUSO POR FAVOR, (se escuchan aplausos) Y AHORA NOS GUSTARÍA QUE AQUÍ EL INGENIERO PUES LES DIRIJA UN PEQUEÑO MENSAJE A USTEDES QUE SON PILAR DE LOS HOGARES DE NUESTRO MUNICIPIO, ADELANTE”**; posteriormente le cede el micrófono a Benjamín Atonal Conde quien manifiesta lo siguiente **“MUCHAS GRACIAS POR ESTA DISTINGUIDA INVITACIÓN QUE ME HACE EL EQUIPO DE LA 9T, COMPARTIRLES QUE ESTOY EMOCIONADO DE ESTAR AQUÍ CON USTEDES Y DESEARLES QUE SE LA PASEN BONITO YO SÉ QUE EL DIEZ**

DE MAYO SIEMPRE SERÁ UN DÍA ESPECIAL, UN DÍA DE FESTEJO, UN DÍA DE CELEBRACIÓN, EN DONDE POR LO MENOS SE LES DA UN DÍA AL AÑO EN DONDE NO SE LES PIDE NADA SIMPLEMENTE QUE DISFRUTEN, SIMPLEMENTE QUE SE RELAJEN, QUE SE DIVIERTAN, QUE SONRÍAN Y QUE SOBRE TODO QUE CUANDO REGRESEN A SU CASA LLEGUEN TODAS CONTENTAS Y FELICES, HOY LES QUIERO DESEAR FELIZ DIEZ DE MAYO, LES MANDO UN FUERTE ABRAZO Y SOBRE TODO PÁSENLA BONITO HOY, HOY VIENEN A DISFRUTARLO, ¿ESTAN DE ACUERDO?, TODAVÍA ME IMAGINO QUE HAY MAS SORPRESAS VERDAD, OK, Y TAMBIEN MUCHAS FELICIDADES A NUESTROS PEQUEÑINES, MUCHAS FELICIDADES A ELLOS, Y VAMOS A DISFRUTAR ESTE EVENTO, NUEVAMENTE AGRADEZCO LA INVITACIÓN Y MUJERES DE TOTOLAC, GUERRERAS POR NATURALEZA, VAMOS CON TODO EL TEMA HOY, AQUÍ CON EL EVENTO DE LOS AMIGOS DE LA 9T, MUCHAS FELICIDADES” al finalizar su discurso piden un porra para el ingeniero Benjamín, y posterior Miguel Ángel García Aguilar pide nuevamente una porra para el Ingeniero Benjamín Atonal y refiere los siguiente: **“BUENO PUES DE ANTEMANO MUCHISIMAS GRACIAS SU SERVIDOR MIGUEL ÁNGEL GARCÍA REPRESENTANTE DEL GRUPO DE LA 9T LES AGRADEZCO MUCHISIMAS GRACIAS A LOS COMPAÑEROS QUE HICIERON POSIBLE ESTE MAGNO EVENTO, MUCHISIMAS GRACIAS TAMBIEN AL INGENIERO BENJAMÍN QUE NOS ACOMPAÑA, ÉL ES FUNDADOR DE ESTE GRUPO DE LA 9T Y YO CREO QUE ESTA FUNDACIÓN O ESTE GRUPO SE FORMÓ CON LA INTENCIÓN DE UNIR A NUESTRAS COMUNIDADES, MUCHISIMAS GRACIAS A TODOS USTEDES, GRACIAS A TODOS, TENEMOS ALGUNOS INVITADOS HONORIFICOS DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES, AHORITA AQUÍ LES VAN A MENCIONAR SUS NOMBRES Y AHORA QUIERO QUE LES DEMOS UN FUERTE ABRAZO A TODAS LAS MAMIS QUE NOS ACOMPAÑAN EL DÍA DE HOY, UN FUERTE APLAUSO PARA TODAS USTEDES...”** por último pide nuevamente una porra para el Ingeniero Benjamín, acto seguido el presentador del evento menciona a los invitados de honor: Wilfredo Molina Virgen, de San Juan Totolac, Patricia Hernández Lima, de la comunidad de Tlatauco, Osvaldo Romero Ávila, de la comunidad de Ocotelulco, Norma Tlapale Aguilar, de la comunidad de Axotla del Río, José Antonio Márquez Cruz, de la comunidad de Quiahuixtlán, Amparo Beatriz Hernández Sarmiento, de la comunidad de Teotlalpan; las personas en comento fueron presentadas al público, quienes les aplaudieron. Posteriormente, el presentador señala que se continuará con el evento que está dedicado para todas las mamás y pequeños que los acompañan, tal y como se muestra en las siguiente imágenes: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**





Así también, se aprecia que al frente se encuentra una mesa con lo que se presume son diversos regalos, sin embargo no se logra distinguir el contenido de estos, de igual forma se aprecia una base de globos de colores y dos cajas metálicas que forman parte del equipo de audio, cabe precisar que en dicho video no se advierte propaganda política ni electoral a favor de los sujetos denunciados, pues incluso de los mensajes emitidos tanto por el representante del grupo social 9T UNIDOS POR TOTOLAC, como el sujeto incoado Benjamín Atonal Conde, no se aprecia ningún posicionamiento político ni llamado al voto.

(...)"

- Se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las ligas aportadas por el quejoso relativas al evento investigado formaron parte del monitoreo de redes sociales realizado y, si en su caso fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos incoados. En respuesta, la Dirección en comentario informó que dichas ligas no fueron parte del monitoreo que realizó, por lo cual, tampoco fueron observadas en el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

- El grupo social denominado “9T UNIDOS POR TOTOLAC” es una organización social formada por vecinos de las nueve comunidades del municipio de Totolac, Tlaxcala.
- El evento denominado “Festejo del día de la mamá”, fue organizado únicamente por el grupo “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, con la finalidad de festejar a las mamás, sin que dicho evento tuviera tintes electorales.
- El costo del evento se cubrió únicamente entre los integrantes del grupo “9T UNIDOS POR TOTOLAC”, con una aportación acordada por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) por cada integrante tal y como aparece en el listado denominado “cooperación para el festejo de las mamás”.
- Que la cooperación fue entregada a su representante Miguel Ángel García Aguilar, quien fue el encargado de adquirir los obsequios y gastos consistentes en renta de lona, sillas, animador del evento y regalos otorgados a las mamás asistentes, por medio de una rifa.
- Todas las personas integrantes del grupo “9T UNIDOS POR TOTOLAC” confirmaron la invitación realizada a Benjamín Atonal Conde, quien fue invitado en su calidad de vecino de la comunidad, quien asistió al evento y que en ningún momento portó o repartió propaganda electoral entre las y los asistentes, y que al hacer uso del micrófono para emitir su mensaje fue para saludar y felicitar a las mamás, por lo que no hubo propaganda electoral en dicho evento a su favor y que la rifa de los regalos se realizó después de que se retiró del evento.
- En cuanto a la entrega de regalos, confirmaron que fue mediante rifa, entregando diferentes artículos tales como dos licuadoras, dos cafeteras, dos planchas, un colchón, entre otros artículos económicos de plástico, manifestando que la adquisición de los electrodomésticos y demás regalos fue por medio de la cooperación de todos los integrantes, de los cuales ya no cuentan con los tickets de compra.
- El representante de la alquiladora confirmó el contenido de la nota número 824, expedida por la alquiladora a favor de Miguel Ángel García Aguilar.
- Que el candidato incoado no acudió con ropa que lo identificara como candidato, no hubo lonas o propaganda política ni electoral en el evento, así como **se tuvo certeza del mensaje que dirigió frente al público, en el cual no realizó un posicionamiento de su persona, llamado al voto a su favor o algún mensaje que tuviera como finalidad un beneficio a su campaña.**

En consecuencia, esta autoridad tuvo certeza de la realización del evento denunciado, no obstante, de la participación del sujeto incoado en el evento “Festejo del día de la mamá”, se tiene certeza que no realizó erogación alguna para su realización, así como por la adquisición de los regalos y electrodomésticos que se dieron en el evento. De igual forma se acreditó que, cuando hizo uso de la voz no realizó un posicionamiento de su persona, llamado al voto a su favor o algún mensaje que tuviera como finalidad un beneficio a su campaña y tampoco se expuso ni entregó propaganda electoral que beneficiara a los sujetos incoados, por lo cual, **dicho evento y los gastos relacionados con este, no pueden calificarse como gastos de campaña.**

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura debe considerarse como gasto de campaña. Para ello, es necesario que se presenten, en forma simultánea, los elementos siguientes:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial **debe contar con los elementos mínimos para considerarse un gasto de campaña**, lo que en el caso concreto no aconteció, pues respecto del evento “Festejo del día de la mamá” no se advierte beneficio alguno a los sujetos incoados, ya que no se identificaron elementos de propaganda electoral ni el llamado al voto en el mensaje que dio el otrora candidato.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del máximo órgano electoral de nuestro país, de texto y rubro siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

[Énfasis añadido]

De los criterios en cita se desprende que la asistencia del sujeto incoado en el evento “Festejo del día de la mamá”, carece del elemento subjetivo, puesto que no se desprende la finalidad electoral, es decir, alguna palabra o expresión que de

forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad de índole electoral.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado no constituyeron propaganda electoral, y tampoco se acreditó un gasto no vinculado con la obtención del voto, ya que no implicó beneficio alguno a favor del Partido Morena y de su entonces candidato a la presidencia municipal de Totolac, Tlaxcala, Benjamín Atonal Conde así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran **infundados**.

Por lo que hace a la omisión de reportar los gastos en tiempo real, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado y el plazo en el que las realiza.

En este sentido, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinaron las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta fue sancionada en la Resolución que en su momento emitió este Consejo General.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como del C. Benjamín Atonal Conde, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena y al C. Benjamín Atonal Conde, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular que se da como válido el reporte de diversos en que no existen muestras entre lo denunciado y reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2260/2024/TLAX**

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la valoración respecto del evento del 10 de mayo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**